



Resolución de Superintendencia

Nº 565 -2015-SUCAMEC

Lima, 11 SEP 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 31 de agosto de 2015 por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 817-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante la Resolución de Gerencia Nº 817-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, se sanciona a la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG con una multa equivalente al 25% de una (1) UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 (*“No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba”*) y con el 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 (*“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”*) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC).
3. Con fecha 31 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 817-2015-SUCAMEC-GSSP, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta por contravenir los dispositivos legales que regulan la potestad sancionadora administrativa, argumentando lo siguiente:

- La SUCAMEC está realizando una interpretación extensiva para sancionar un comportamiento que no se encuentra tipificado como infracción, contraviniendo el numeral 4 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, advirtiendo que la extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa *“De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)”*.
- La norma que impone las sanciones es anterior a las normas vigentes de control de la actividad de la seguridad de vigilancia, por ello existen



entre las normas regulaciones contradictorias o disímiles que contraviene el derecho al debido procedimiento administrativo.

4. Sobre la transgresión al principio de tipicidad, se debe tener en cuenta que el numeral 4¹ del artículo 230 de la Ley N° 27444 prescribe que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogías.

Una adecuada tipificación requiere que la norma sancionadora permita al administrado predecir razonablemente las consecuencias jurídicas de su conducta, en ese sentido, el requisito de tipificación será satisfecho cuando la norma sea lo suficientemente inteligible para permitir a sus destinatarios realizar una predeterminación de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra².

El artículo 5 de la Ley N° 28627 señala: "*Las infracciones y sanciones especificadas en las Tablas que se detallan en los anexos 01, 02, 03 y 04 y que forman parte de la presente Ley, son consecuencia de la transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan las actividades controladas por la DICSCAMEC (ahora, SUCAMEC)*" (el subrayado es nuestro).

La SUCAMEC cumple con la función de autorizar y administrar las actividades en el ámbito de la seguridad privada³, por ello a través del literal p) del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, impone a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada la obligación de controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad expedido por la SUCAMEC, estipulando para los casos de incumplimiento, la infracción contemplada en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 que señala: "*Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente*", sancionándose con una de multa ascendente a 25% de una (1) UIT.

¹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

² NIETO GARCÍA, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición, Madrid 2000. Editorial Tecnos S.A. 293.

³ Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1127 y el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.





Resolución de Superintendencia

Del análisis del presente caso, se advierte que el señor Alejandro Santiago Llaro Solís, personal operativo de la administrada, prestaba servicios de vigilancia privada sin portar el carné de identidad correspondiente⁴, supuesto de hecho que se encuentra contemplado en el numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627, correspondiendo aplicar la consecuencia jurídica prevista de multa. En ese sentido, no se verifica una transgresión al principio de tipicidad, al no haberse interpretado de manera extensiva el tipo infractor.

Respecto a la afirmación de la administrada: "(...) La extensión de la sanción se aprecia en el extremo de la resolución de sanción que expresa "De las normas expuestas se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente)" (sic.), cabe señalar que la sanción se impone a la administrada por permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad emitido por la SUCAMEC.

5. Sobre la aplicación de la norma que impone las sanciones, si bien el dispositivo legal que otorga potestad sancionadora a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) entró en vigencia antes que las normas relacionadas a regular la actividad de seguridad privada, ello no implica que entre ambas existan situaciones contradictorias o disímiles que afecten el derecho a un debido procedimiento que le asiste a los administrados. Por el contrario, la normatividad relacionada a los servicios de seguridad privada se encuentra alineada con el ordenamiento jurídico nacional a fin de coadyuvar con el orden público, ya que el ejercicio irregular de dichas actividades generaría un impacto negativo en perjuicio del interés nacional.

Bajo el mismo criterio, el Tribunal Constitucional Peruano⁵ señala que existe un principio de presunción de constitucionalidad que exige interpretar la norma conforme a la Constitución, con buena fe, a fin de no emitir juicios negativos sobre su aplicación.

Cabe precisar que en el Recurso Administrativo de fecha 31 de agosto de 2015, no se hace mención a las supuestas contradicciones entre la norma que impone sanciones y la que controla la actividad de seguridad de vigilancia, por lo que resulta impreciso lo alegado por la administrada.

6. Por otro lado, atendiendo que la sanción por infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, no ha sido objeto de cuestionamiento del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se deja constancia que dicho extremo de la Resolución de Gerencia N° 817-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 31 de julio de



⁴ Hecho consignado en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 164-2015-SUCAMEC-GCF-EOOE, del 23 de febrero de 2015.

⁵ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 3 de junio de 2005. Proceso de Inconstitucionalidad.



2015, ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 27444.

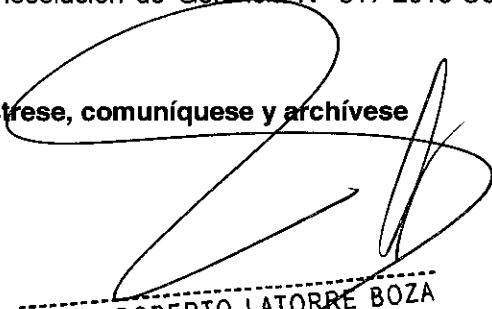
7. En ese sentido, la administrada al incurrir en la infracción administrativa prevista en el numeral 44 del Anexo 01 de la Ley N° 28627 fue sancionada con multa ascendente a 25% de una (01) UIT mediante la Resolución de Gerencia N° 817-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, y teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por aquella no logran desvirtuar las infracciones imputadas, corresponde desestimar el Recurso de Apelación, de fecha 31 de agosto de 2015, interpuesto por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG.
8. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
9. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. VIGILANCIA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERUANA S.A. – VIPROSEG en contra de la Resolución de Gerencia N° 817-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 817-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de julio de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC